

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA

NOTIFICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

andrea cardenas <juridicaedsandrea@gmail.com>

Mié 1/07/2020 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Boyaca - Tunja <jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co>

RADICADO No. 01246
FOLIOS 5
FECHA: 7/1/2020
HORA: 2:44pm
CONTENIDO: Constancia

2 archivos adjuntos (246 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PRUEBA NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA.pdf;

andrea cardenas <juridicaedsandrea@gmail.com>

09:04 (hace 5 horas)

para j01pqccmtun

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE TUNJA

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 15001 4189 001 2018 -00630-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: DANIEL RICARDO ORTEGA ALFONSO Y MARTHA MARLEN ALFONSO DE ORTEGA

La contestación fue enviada a los correos del demandante , se adjunta prueba de ello

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ

C.C. No 33.366.692 de Tunja

T.P. No 176329 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE TUNJA**

E.

S.

D.

EMAIL: j01pqccmtun@cendoj.ramajudicial.govco

**REF. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
CUANTÍA**

RADICACIÓN: 15001 4189 001 2018 -00630-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADOS: DANIEL RICARDO ORTEGA ALFONSO Y MARTHA MARLEN
ALFONSO DE ORTEGA**

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 33.366.692 de Tunja, tarjeta profesional No 176329 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial curador ad-litem , de los demandados **DANIEL RICARDO ORTEGA ALFONSO Y MARTHA MARLEN ALFONSO DE ORTEGA**, encontrándome dentro del término legal previsto, me permito por este medio del presente escrito formular **CONTESTACIÓN** y proposición de EXCEPCIONES DE MERITO **A LA DEMANDA EJECUTIVA** , bajo el radicado **2018 -00630-00**, instaurada ante su despacho por parte de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con Nit 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial , permitiéndome fundamentarla en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Hecho que puede ser calificado como presunta y parcialmente cierto

SEGUNDO: Hecho que puede ser calificado como presunta y parcialmente cierto

TERCERO: Hecho que puede ser calificado como presunta y parcialmente cierto

CUARTO: Hecho que puede ser calificado como presunta y parcialmente cierto

QUINTO: Hecho que puede ser calificado como cierto

SEXTO: Hecho que puede ser calificado como cierto

SÉPTIMO: Hecho que puede ser calificado como cierto

OCTAVO: Hecho que puede ser calificado como cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE PAGO

Nos pronunciaremos a las mismas, oponiéndonos rotundamente a la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**, declaración formulada en el escrito de la demanda, toda vez que existen elementos suficientes para poder desvirtuar y desestimar, entre otras cosas, la validez actual de la obligación económica, la validez y /o legalidad del proceso que se pretende adelantar, por el incumplimiento de los requisitos legales, lo cual será sustentado a continuación con la siguientes:

Excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria

El Código de Comercio en su artículo 789 establece los términos de la acción cambiaria directa la cual prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Es así como se observa que el título valor pagare No 016-0076-002080899, diligenciado según la carta de instrucción por el valor de \$1.279.087 y cuya fecha de vencimiento es el 08 de diciembre de 2014, teniendo entonces el demandante, hasta antes del 08 de diciembre de 2017, para interponer la acción ejecutiva.

Esta manifestación se comprueba con la presentación de la demanda la cual se realizó según presentación personal realizada el día 19 de abril de 2018, fecha en la cual la obligación ya estaba prescrita, suceso que no interrumpió la prescripción.

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción^[9]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia T-281/15

Existe un defecto sustancial en la presentación de la demanda, ya que conociéndose la fecha de vencimiento del pagare objeto de la presente litis no se demuestra en el libelo de la demanda factores que interrumpan la prescripción.

Es por lo antes descrito, que solicito al señor Juez desestime las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Ley los siguientes: Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso, Código de comercio artículo 789 y demás normas concordantes en materia civil que puedan amparar el presente proceso.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a esta demanda el tramite de un proceso ejecutivo, señalado en el CGP, siendo usted competente para conocer del presente proceso.

A N E X O S

Copia del presente escrito para el archivo del Juzgado, Copia del presente escrito para el demandante.

N O T I F I C A C I O N E S

La suscrita las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 6ª No 13-17 Barrio Castillos de Oriente Tunja.

Teléfono: 314 2211926

Correo electrónico: juridicaedsandrea@gmail.com

Ruego al Señor Juez reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido.

Del Señor Juez,



ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ

C.C. No 33.366.692 de Tunja

T.P. No 176329 del C. S. de la J.

- Redactar
- Recibidos 1,299
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 285
- Más
- Meet
 - Iniciar una reunión
 - Unirte a una reunión
- Chat
 - andrea
 - No hay chats recientes.

1 de 2,406

CONTESTACIÓN DEMANDA 2018 -00630-00

andrea cardenas <juridicaedsandrea@gmail.com> para j01pqccmtun 09:04 (hace 5 horas)

Señor JUEZ PRIMER E. EMAIL:j01pqccmtun

de: andrea cardenas <juridicaedsandrea@gmail.com>
para: j01pqccmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 1 jul. 2020 09:04
asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2018 -00630-00
enviado por: gmail.com

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA 2018 -00630-00
RADICACIÓN: 15001 4189 001 2018 -00630-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: DANIEL RICARDO ORTEGA ALFONSO Y MARTHA MARLEN ALFONSO DE ORTEGA

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ
C.C. No 33.366.692 de Tunja
T.P. No 176329 del C. S. de la J.